

Expediente: **6170/24**

Carátula: **TORRES CARLOS ANIBAL C/ COMUNA RIO COLORADO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27249820143 - TORRES, CARLOS ANIBAL-ACTOR

90000000000 - COMUNA RIO COLORADO , -DEMANDADO

27249820143 - TORRES, LUCIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 6170/24



H106028326030

### **JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN.-**

**JUICIO: TORRES CARLOS ANIBAL c/ COMUNA RIO COLORADO s/ COBRO DE PESOS.  
EXPTE: 6170/24**

**San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que la parte actora **CARLOS ANIBAL TORRES**, mediante su letrada apoderada **LUCIA CRISTINA TORRES**, deduce demanda ejecutiva en contra de la **COMUNA RIO COLORADO** por la suma de \$488.763,17 en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. Aporta un cheque de pago diferido, cuya copia digitalizada se encuentra agregada en fecha 17/12/2024.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde examinar de oficio la habilidad del título base de la presente ejecución monitoria. Con respecto a esta cuestión, la jurisprudencia ha sostenido que "*En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36,*

*Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f). Como quedó expresado, la potestad de control del juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda y de los demandados al contestarla, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso, por lo que se rechazan los agravios en este punto". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, sentencia n° 73 del 08/08/2023).*

*"El examen de habilidad de título tiende no sólo a asegurar sus formas extrínsecas, sino que abarca también las circunstancias de haberse observado el procedimiento que la ley impone para su exigibilidad. Por ello, al sentenciar los jueces deben examinar el título, a fin de comprobar la existencia de los presupuestos que condicionan su ejecutividad" (CSJT, sentencia n°883 del 03/12/1996).*

Así, analizando el instrumento que se ejecuta se desprende que el mismo carece de un requisito legal e indispensable previsto en forma expresa en el art. 54 inc. 7) de la ley n° 24.452 –que rige los cheques–. Norma que dispone que *"El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:...7) La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo".* A su vez, el art. 58 indica que *"serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo."*

Por su parte, el art. 2 de la referida normativa establece que *"El cheque común debe contener...5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estará por la primera,"*. Es decir que, dicho recaudo no puede suplirse con otras constancias del título; lo que, en consecuencia, tal como lo establece el art. 2 del mismo texto legal, lo invalida como cheque.

Por ello, atento a que el documento traído a ejecución carece de una suma de dinero líquida y exigible expresada en letras (véase que refiere la cifra de "cuatrocientos ochocientos ochenta mil setecientos sesenta y tres con 17/100"), el mismo deviene inhábil como cheque y así se declara. Por ende, no corresponde dictar a su respecto sentencia monitoria.

2) Que debiendo regular honorarios a la profesional interviniente, atento al carácter en que ella actúa, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n° 5.480 y concordantes de las leyes n° 6.508 y 24.432 se procederá sobre el monto reclamado a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderada de la profesional interviniente por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello la Proveyente considera que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley n° 24.432 (art. 1 de la ley n° 6.715), procede regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Locales (C.S.J.T, sentencia n° 1041 del 30/12/1997; Cámara del Trabajo Sala 4, sentencia n° 65 del 19/04/2001; Cámara Documentos y Locaciones Sentencias n° 292 del 25/06/2010 y n° 309 del 05/07/2010 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puede omitirse considerar que nos encontramos ante el supuesto de rechazo de una ejecución de un capital bajo, de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo monitorio que requiere menor despliegue de actividad de la letrada y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia, sumado al resultado

adverso de la pretensión deducida (art. 15, L.A.) todo lo cual que justifica apartarse del mínimo legal. Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente al 20% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título base de la presente ejecución, conforme lo considerado. En consecuencia, se **RECHAZA** la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **Carlos Anibal Torres.-**

**II) COSTAS, GASTOS** y aportes ley n° 6059 a cargo de la parte actora vencida.-

**III) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente proceso ejecutivo monitorio a la letrada **LUCIA CRISTINA TORRES**, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$136.400)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

**IV) PRACTÍQUESE** por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE.-**

**V) FIRME la presente**, conforme lo dispuesto por el art. 177 Procesal ley n° 9531, devuélvase a la letrada de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

**HÁGASE SABER.**

**MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI      - JUEZ -**

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:  
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d1051170-edea-11ef-a3b3-8d11025df48f>